

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 17 de febrero de 2022. A despacho de la señora jueza el presente diligenciamiento, informándole además que, la parte demandante subsanó la demanda oportunamente. Sírvase proveer.

MARTHA LORENA OCAMPO RUIZ
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO n. ° 368

Palmira, Valle del Cauca, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	Ejecutivo Singular
Radicado:	76-520-40-03-002-2021-00422-00
Demandante:	Cooperativa de Ahorro y crédito - Cooservunal
Apoderada Judicial:	Paula Andrea Vera Vásquez
Correo electrónico:	juridico@colectoracoop.com.co
Demandado:	Bryan Martínez

I. Asunto:

Revisada la mencionada demanda, se avizora que la misma fue subsanada y se encuentra conforme las normas legales, artículo 82 s.s., del C.G.P., ahora bien, y allegado como base para esta ejecución un título de plazo vencido, el cual presta mérito ejecutivo, por tratarse de una obligación clara, expresa y exigible, se procede a dar la orden de pago que se ha solicitado en las pretensiones de la demanda, conforme lo estipula el artículo 430 Ibídem, permitido por la Ley.

II. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

1.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, a favor de COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO COOSERVUNAL, identificado con el número de identificación tributaria 890.984.981-1 y en contra de BRYAN MARTINEZ, identificado con la cédula de ciudadanía n.º 1.151.958.924, por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/CTE (\$959.631,00), por concepto de capital.

Por los intereses moratorios de las anteriores sumas de dinero correspondiente a cuotas de administración, desde el 31 de marzo del 2021, hasta la fecha en que se cancele el pago total de la obligación, las cuales deberán ser liquidadas a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2.- Oportunamente se resolverá acerca de las costas.

3.- Désele a esta demanda el trámite contenido en el artículo 430 del Código General del Proceso.

4.- Córrase traslado del presente mandamiento ejecutivo a la parte demandada, tal y como lo dispone el artículo 91 del C. General del Proceso, enterándole además que se le concede un término de cinco días para cancelar y cinco más, para proponer excepciones si a bien tiene.

5.- NOTIFÍQUESE por Secretaría, la existencia de la presente actuación al Sr. BRYAN MARTINEZ, en la dirección de correo electrónico reportada en la demanda, bryanmsena@hotmail.com, con fidelidad a lo establecido por el artículo 8 del decreto 806 de 2020; lo anterior, una vez consumada la medida cautelar decretada.

6.- OFICIAR a la EPS y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A -CM, a la ARL Seguros de Vida Suramericana, para que indiquen cual es el empleador que cotiza a las entidades antes descritas por el demandado BRYAN MARTINEZ, identificado con cedula de ciudadanía n.º 1.151.958.924, y cuál es el salario base cotización de este.

NOTIFÍQUESE,

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

LP

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL
DE PALMIRA**

En Estado No. 12 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 18 DE FEBRERO DEL 2022

La Secretaria,

**MARTHA LORENA OCAMPO
RUIZ**

Firmado Por:

**Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9aa249883f80cf443993e2baf25383b636ba350ba2dd01553d8d821a8f5eacb**

Documento generado en 17/02/2022 02:36:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>